

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO**  
**DE SANTIAGO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**SENTENCIA SA-084**

**RADICACIÓN 760016000193-2020-03799**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sustenta la sentencia anticipada en el marco del preacuerdo celebrado entre el señor JUAN CARLOS TUTASAURA NULL, representado por su defensora, y la Fiscalía 172 Seccional de esta ciudad, dentro del proceso penal que se le adelanta, por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

**II. HECHOS**

En el escrito de acusación fueron consignados así:

*“En la vía que de Puerto Tejada conduce a Cali en el kilómetro 6 Puente el Hormiguelo, el día 19 de abril del 2020 a las 06:30 horas, el vehículo de placas QEM-924, al observar la presencia del Ejército Nacional, realizando labores de control, es entonces cuando hace una maniobra para evadir puesto de control. Las unidades del Ejército hacen la orden de pare, ante esta situación y las unidades de policial llegan al lugar para realizar el registro interno de dicho vehículo y al abrir una puerta trasera del vehículo sale un olor fuerte con características similares a la marihuana, encontrándose dentro del vehículo 10 costales blancos contentivos de 348 paquetes con sustancia vegetal color verdosa de características muy similares a la marihuana. En consecuencia, es capturado quien conducía el vehículo JUAN CARLOS TUTASAURA en informado sobre sus derechos como capturado y colocado a disposición de la*

*Fiscalía junto con la sustancia y el vehículo, se realiza la correspondiente experticia a la sustancia incautada”.*

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 20 de abril de 2020, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se adelantaron audiencias preliminares de legalización de captura, Formulación de Imputación, no se allanó a los cargos, suspensión del poder dispositivo sobre el vehículo de placas QEM-924 y, dicho Despacho impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio.

La Fiscalía radicó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali el pasado 11 de octubre de 2020. La audiencia de Formulación de Acusación se llevó a cabo el 04 de agosto de 2021 y, las partes el 17 de septiembre de 2021 antes de dar inicio a la audiencia Preparatoria, solicitaron variar la naturaleza de la audiencia a verificación de Preacuerdo, procediendo a verbalizar el mismo, preacuerdo que fue aprobado por el Despacho, fijando como nueva fecha el 21 de octubre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de Individualización de Pena y Sentencia, consagrada en el artículo 447 del C.P.P.

### **IV. IDENTIFICACION DEL ACUSADO**

JUAN CARLOS TUTASAURA NULL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.892.887, nació el 02 de marzo de 1999, lugar de nacimiento el municipio de Florida, Valle del Cauca. Con características físicas particulares: estatura 1.76, color de piel trigüeño, contextura fornido. Con lugar de residencia en la Calle 3 No. 5A – 76 barrio las Ceibas San Antonio de los Caballeros de Florida, Valle.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En este caso se cumple el grado de conocimiento que exige el Art. 327 del C.P.P, pues se cuenta con la evidencia minima que demuestra la inferencia de autoría sobre los hechos delictivos, en primer lugar, se cuenta con:

1-. Declaraciones de los patrulleros YEFERSON CAMILO LOPEZ LOPEZ y CARLOS AGUIRRE QUIROGA, Agentes de Policía Nacional, quienes elaboraron el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia

del 19 de abril de 2020, dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue capturado el ciudadano JUAN CARLOS TUTASAURA.

2-. Acta de derechos del capturado, acta de incautación de vehículo y sustancia estupefacientes, fotocopia de conducción del procesado e inventario del vehículo de placas QEM-924.

3-. Declaración de perito OSCAR ARTURO CARDONA, quien elaboró el informe de investigador de campo del 19 de abril de 2020, quien da cuenta de los resultados de la prueba PIPH, descripción de calidad y cantidad de sustancia incautada.

4-. Informe pericial suscrito por EDAR ANDRES MARTINEZ PARAMO, perito Lofotocopista, quien emitió el informe de plena identidad del señor JUAN CARLOS TUTASAURA.

Estos elementos de prueba satisfacen el estándar de prueba del artículo 327 de la ley 906 de 2004, por cuanto primero, acreditan que el señor JUAN CARLOS TUTASAURA el pasado 19 de abril de 2020, se le halló dentro de los diez costales que llevaba consigo en el vehículo de placas QEM-924, 348 paquetes de marihuana. Del mismo modo, es claro que se configuró el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual se desprende del informe investigador de campo PIPH del 19 de abril de 2020, por lo que se puede afirmar sin duda alguna que se configura el delito del artículo 376 del Código Penal.

La conducta desarrollada por el acusado es típica, pues de los elementos materiales de prueba que fundamentan la acusación se infiere, más allá de toda duda, que el señor TUTASAURA sin justificación alguna, transportaba en diez costales, 348 paquetes de marihuana, de ahí que también pueda afirmarse que obró con dolo directo de primer grado. Así mismo, la acción es típica y antijurídica, pues con dicha acción lesionó el bien jurídico a la Salubridad Pública, sin que concurriera causa de justificación alguna que ampare el comportamiento delictual.

También hay que tener en cuenta que el imputado actuó con culpabilidad, pues, en primer lugar, es imputable en la medida en que no se configuran circunstancias que indiquen que, al momento de realizar la acción, no podía comprender la ilicitud de la misma o que no podía dirigir su conducta de acuerdo a esa comprensión. Del mismo modo, al realizar dicha conducta sabía que la misma está prohibida por el ordenamiento jurídico, en otras palabras, que es ilícita. Finalmente, esa conducta es reprochable, pues el acusado se encontraba en condiciones personales tales que pudo haber actuado de otro modo, no obstante, no lo hizo, sino que se decidió libremente a favor del delito.

## **VI. CALIFICACION JURIDICA**

El delito cometido por el señor JUAN CARLOS TUTASAURA se encuentra consagrado en el Art. 376 del C.P. que tiene fijada una pena de prisión de 128 a 1360 meses y multa de 1.334 a 50.000 SMLMV; no obstante lo anterior, aquí se aplicará la pena pactada producto del preacuerdo, esto es, SIETE (7) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISIÓN Y MULTA DE 889.3 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2020, esa misma pena será la aplicada para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, conforme lo consagra el artículo 49 y 51 del C.P.

## **VII. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES**

En este caso concreto, el señor JUAN CARLOS TUTASAURA no tiene derecho ni a la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del C.P., ni a la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., toda vez que el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES se encuentra consagrado como uno de los delitos prohibidos en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal; en consecuencia, el Despacho niega esos mecanismos sustitutivos; como quiera que se encuentra en detención preventiva en su domicilio desde el pasado 20 de abril de 2020, se ordena que una vez quede en firme esta sentencia, se expida la orden de traslado de su residencia ubicada en la Calle 3 No. 5A – 76 barrio La Ceiba San Antonio de los Caballeros de Florida, Valle al INPEC, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad, para efectos que se materialice la pena aquí impuesta.

Ahora bien, respecto a la pena de prisión domiciliaria calificada, el Despacho de manifestar lo siguiente:

En primer lugar, la Ley 750 del 2002 ha mencionado que la ejecución de la pena privativa de libertad se cumplirá cuando el infractor, ya sea mujer o padre, cabeza de familia en el lugar de su residencia, en su defecto, en lugar señalado por el juez cumple con los siguientes requisitos: 1-. Que el desempeño personal laboral, familiar o social del infractor permite a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la Comunidad, a las

personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, esa ley no se aplica a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio y delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el DIH, extorsión, secuestro, desaparición forzada o quienes registran antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Igualmente, debe recordarse que la prisión domiciliaria calificada debe demostrarse que la persona que se encuentra desvalida y de la cual se quiere proteger en aras de conceder una prisión domiciliaria, en este caso la señora LEONILDE ROSALES DÍAZ, se debe acreditar que no tiene otra familia extensa que se haga cargo de las necesidades que dicha ciudadana puede prodigarse, atendiendo la privación de la libertad del señor TUTASAURA.

En el caso concreto, analizando los elementos materiales probatorios que allegó la defensa se obtiene lo siguiente: La señora en mención LEONILDE ROSALES DÍAZ aportó foto de su cédula de ciudadanía 66.880.196, persona que nació el 3 de marzo de 1965, es decir que en la actualidad cuenta con 56 años de edad. Igualmente se allegan una cantidad de firmas de donde se obtiene lo siguiente: 1-. Existe una persona de nombre DORA ROSALES DÍAZ, que comparten los mismos apellidos de la señora LEONILDE ROSALES DÍAZ. 2-. Hay otra persona familiares, al parecer, de nombre YASMIN QUINTERO ROSALES e ISABELA ROSALES ROSALES, ello le permite inferir a este Despacho que cuando la Defensa no cumple esa carga probatoria que le corresponde para efectos de demostrar de que no hay otros familiares más cercanos que se hagan cargo de la señora LEONILDE ROSALES DÍAZ sí sería procedente de la prisión domiciliaria calificada, pero en este caso concreto se observa que no existe medio de prueba que certifique que es únicamente el señor TUTASAURA el que se encuentra al cuidado de la señora LEONILDE ROSALES DÍAZ, pero además de ello, si ese argumento no fuera suficiente, el Despacho de decir que si bien se acreditó que JUAN CARLOS Estás ahora, vive con la señora LEONILDE ROSALES en la Calle 3ra 5a – 75, de acuerdo a la información que obra de la Junta de Acción comunal, debemos entender que la enfermedad que padece dicha ciudadana no es una enfermedad que permita concluir que se encuentre en unas circunstancias diferentes o unas circunstancias de verdadera disminución física o psíquica que no le permitan vivir sin la presencia del señor TUTASAURA, lo anterior porque la historia clínica que se ha llegado da cuenta lo siguiente: LEONILDE ROSALES DÍAZ ha tenido unos motivos de consulta ante la clínica homológica de Palmira y se ha puesto de presente lo siguiente: Diagnóstico de catarata en ao y una conjuntivitis crónica se han dado unas recomendaciones, se le explica a la paciente a la familia los síntomas por los cuales debe consultar por cita

prioritaria se presentan antes del nuevo control por oftalmología con dolor de pérdida abrupta de la visión, distorsión visual, visión de luces o relámpagos, traumas, entre otros, el paciente entiende el Diagnóstico.

No obstante, considera este despacho que es a ese diagnóstico de la catarata que se ha hecho mención no es una enfermedad de esas que se llaman catastrófica o que le permitan a este Despacho concluir que no le permiten a la señora LEONILDE ROSALES DÍAZ, atendiendo el principio de solidaridad, acudir a familiares más cercanas para efectos de que le puedan prestar la ayuda que necesite frente a su manutención y cuidado; lo anterior se insiste porque en los mismos documentos que llegó la defensa se puede obtener que 3 de las personas que firmaron ese documento al parecer son familiares de la señora LEONILDE ROSALES DÍAZ y en especial DORA ROSALES DÍAZ, porque comparten los mismos apellidos, en consecuencia, se puede establecer que LEONILDE ROSALES DIAZ tiene familiares cercanos de los cuales pueden hacerse cargo atendiendo a la privación de la libertad de su esposo, el señor TUTASAURA; en consecuencia, el Despacho negar a la prisión domiciliaria calificada que por ley 750 del 2002 ha solicitado la defensa.

Por último, se ordena la destrucción del remanente de la sustancia incautada, en el evento que aun exista, lo cual se realizará a través del procedimiento seguido por el C.P.P. que realizará los servidores de Policía Judicial.

Respecto, del vehículo incautado, se observa que de acuerdo al escrito de acusación, el vehículo de las placas ya identificadas, si da cuenta de que el mismo se utilizó como medio instrumento para transportar la sustancia, recuérdese que los hechos dan cuenta de que el vehículo de placas QEM fue registrado por uniformados del Ejército Nacional y encontraron entonces al interior de ese vehículo, en la puerta trasera, el fuerte olor con características similares a la marihuana, encontrándose los 10 costales blancos contentivos de 348 paquetes con sustancia vegetal con características similares a la marihuana, en las condiciones que se cometió el delito la Fiscalía acudió ante el juez de control de garantías para ordenar la suspensión del poder dispositivo, pero en este caso concreto se va a ordenar el comiso de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, donde señala que el comiso procederá sobre los bienes y recursos del plenamente responsable que provenga no sean producto directo e indirecto del delito o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en delitos dolosos como medio de instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos sujetos pasivos o terceros de buena fe.

En el caso concreto, ha mencionado la Fiscalía que el titular de ese vehículo es el señor TUTASAURA, en consecuencia, una vez se decrete el comiso de la parte resolutive de esta decisión, pasar a ese vehículo de forma definitiva al Fondo Especial para la Administración de la Fiscalía General de la nación, tal como lo manda la parte final del artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONDENAR al señor JUAN CARLOS TUTASAURA NULL, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.892.887, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS Y UN (1) MES DE PRISIÓN Y MULTA DE 889.3 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL AÑO 2020, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de conformidad con el artículo 376 del Código Penal y el preacuerdo celebrado con la Fiscalía 172 Seccional.**

**SEGUNDO. CONDENAR al señor JUAN CARLOS TUTASAURA NULL, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, conforme al artículo 51 del Código Penal.**

**TERCERO. NEGAR al señor JUAN CARLOS TUTASAURA NULL la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del C.P. y la prisión domiciliaria articulo 38B del C.P. . y la prisión domiciliaria calificada de la ley 750 de 2002 , de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales de esta ciudad, librará la orden de traslado del ciudadano en mención desde su lugar de residencia ubicada en la Calle 3 No. 5A – 76 barrio La Ceiba San Antonio de los Caballeros de Florida, Valle, al INPEC, para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.**

**CUARTO.** Se ordena la destrucción del remanente de la sustancia incautada, si aun existe, lo cual se hará a través del procedimiento de Policía Judicial del C.P.P.

**QUINTO.** Se ordena el comiso del vehículo de placas QEM-924 de conformidad con en el artículo 82 del C.P.P., debiéndose en consecuencia, ese vehículo pasar de forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial de la Administración de Bienes.

**SEXTO.** Una vez quede ejecutoriada esta Sentencia se comunicará a las autoridades que menciona el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

**SEPTIMO.** Ejecutoriada la Sentencia remítase el caso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad para lo de su cargo.

La sentencia se notificó en estrados a las partes, contra la cual no interpusieron recurso de apelación alguno, quedando legalmente ejecutoriada y en firme.

El Juez

**PEDRO IVÁN BONILLA ARCOS**  
**193-2020-03799**

**Firmado Por:**

**Pedro Ivan Bonilla Arcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 008 Función De Conocimiento**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICACIÓN 760016000193-2020-03799  
PROCESADO: JUAN CARLOS TUTASAURA NULL  
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Código de verificación:

**95184f41e69a523b637f390b31c5e0947201c24e0f14511ec6e85f9697668acd**

Documento generado en 21/10/2021 10:01:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**